



RESOLUCION No. CSJATR18-11
Miércoles, 17 de enero de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jonathan Peláez Sáenz contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00918- Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jhonatan Peláez Sáenz.

Despacho: Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. María Patricia Hernández Jácome.

Proceso: 2017 - 00058

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 – 00918 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jhonatan Peláez Sáenz, quien en su condición de apoderado judicial de una de las partes dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00058 que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer entre los hechos de su queja una serie de actuaciones o retardo inicialmente por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, las cuales no serán motivo de estudio dentro del presente trámite, sin embargo, seguidamente manifiesta que a raíz del presente proceso, se presentó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla acción de tutela, en la cual según expone el quejoso en sus hechos se le ha solicitado que aplique el decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, el cual le quita la competencia para seguir conociendo de la presente acción de tutela, ya que la misma debe ser acumulada con la que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito, debido a que en ese juzgado se repartió en primera instancia una acción de tutela con similitud de hechos y pretensiones.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de diciembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

OK

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de diciembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2202 vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido a la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00058, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio del 11 de enero de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

1. *Analizado el expediente de la demanda de tutela se observa que el día 12 de diciembre de 2017 a las 1:51 p.m., la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial repartió a este Juzgado la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME SÁNCHEZ ÁNGULO en contra del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, siendo recibida la misma a las 2:10 p.m. de ese mismo día.*
2. *El día 12 de diciembre de 2017 a las 3:15 p.m. se recibió de parte de la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JAVIER CUARTAS JALLER, Director Administrativo de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, de quien es representante legal la señora IVONNE ACOSTA ACERO, según su decir toda vez que no aportó poder especial, en el que se pronunció en relación con la acción de tutela en los términos que a bien tuvo, solicitó que se abstuviera el Despacho de decretar alguna medida provisional sin antes escuchar los audios de la audiencia de restablecimiento del derecho adelantada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CUI N° 080016001257201701152.*
3. *El día 13 de diciembre de 2017 a las 8:09 a.m, se recibió al señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, en calidad de representante legal de la universidad METROPOLITANA poder otorgado al Dr. JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO.*
4. *El 13 de diciembre de 2017 se dictó auto por el Despacho en el que se admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada por el accionante y en consecuencia se ordenó la suspensión de la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho adelantada dentro del CUI N° 080016001257201701150, se vinculó por pasiva a la FISCALÍA CINCUENTA Y SEIS SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, y se le corrió traslado de la demanda de tutela a esa Delegada y al accionado por el término de 1 día haciéndosele las prevenciones de ley 3.*
5. *El día 13 de diciembre de 2017 a las 9:10 a.m. la señora IVONNE ACOSTA ACERO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, a través de un mensajero envió memorial a esta judicatura en el que se permitió contestar la acción de tutela, así como reiteró su solicitud de negarse por improcedente la medida provisional solicitada en la demanda de tutela.*
6. *El día 13 de diciembre de 2017 a las 9:33 a.m. la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ presento Auto de fecha 12 de diciembre de 2017 proferido por el juzgado 3 penal del circuito con funciones de conocimiento dentro de la Acción Constitucional de tutela radicado No. 0402017.*
7. *El 13 de diciembre de 2017 se presentó poder otorgado por la señora IVONNE ACOSTA ACERO, representante legal de la FUNDACION ACOSTA BENDEK, al doctor JHONATAN JOSÉ PELÁEZ SÁENZ.*
8. *En esa misma fecha, 13 de diciembre de 2017 a las 11:50 a.m. el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA ACERO, presentó otro memorial en el que solicitó que se decrete la nulidad del auto*

que

admisorio y del decreto de la medida provisional con base en los argumentos que a bien tuvo exponer.

9. El 13 de diciembre de 2017 a las 11:50 a.m. se presentó poder otorgado por el señor JAVIER CUARTAS JALLER a la doctora YUDY ZAMIRA HENAO.
10. El 14 de diciembre de 2017 a las 8:10 a.m. se presentó escrito por la apoderada judicial del señor JORGE HERNÁNDEZ CASIS, doctora JANETH ORTIZ DE MANOTAS, conforme al poder anexo, en el que sin previo requerimiento describió traslado de la acción de tutela y solicitó que se declare ilegal el auto que la admitió, y por ende se deje sin efecto la medida provisional emitida y se remita la demanda al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
11. El 14 de diciembre de 2017 a las 8:35 a.m. se presentó poder otorgado por el señor CARLOS JALLER RAAD al doctor FRANCISCO MARQUEZ ASTRALAGA y a su vez, este último presentó memorial en el que solicitó que el Despacho declare que carece de competencia para conocer de la acción de tutela.
12. Ese mismo día a las 9:45 a.m. se recibió memorial de parte de la FISCALÍA CINCUENTA Y SEIS SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, quien describe el traslado de la presente Acción Constitucional en el que solicitó que se despache desfavorablemente las pretensiones del accionante señor JAIME SANCHEZ ANGULO y de su coadyuvante JUAN JOSE ACOSTA OSIO.
13. El 14 de diciembre de 2017 a las 11:45 a.m. la apoderada judicial doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ del señor JAVIER CUARTAS JALLER presentó escrito al que anexó copia del registro magnético de la diligencia de 11 de diciembre de 2017 realizada por el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
14. También en esa fecha a las 3:05 p.m. se radicó memorial por el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en el que rindió el informe que le fue solicitado en el auto admisorio de la demanda de tutela.
15. El día 14 de diciembre de 2017 a las 3:10 p.m. el Dr. JESÚS ENRIQUE MONTERO CORMANEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALBERTO ACOSTA PÉREZ e interviniente en la audiencia de restablecimiento del derecho, solicitó en memorial que se le vincule al trámite de la acción de tutela.
16. El 15 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m. el apoderado judicial Dr. JONATHAN JOSE PELAEZ SAENZ de la señora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER radicó escrito en el que amplió la contestación de la acción de tutela, sin que se le hubiese requerido.
17. El 15 de diciembre de 2017, se presentó escrito por la doctora YUDY ZAMIRA HENAO en el que autoriza a la joven EGLETT NOELIS BALCEIRO CASTRO para adelantar en este asunto diligencias de dependiente jurídico 15.
18. El 15 de diciembre de 2017 a las 3:30 p.m. se radicó memorial por el actor JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO en el que expone las razones de derecho con base en las cuales petitiona que se desestimen las solicitudes de los apoderados y denunciados de la causa penal identificada con el CUI N° 08-001-60-01257-2017-0U50-0016.

19. El día 15 de diciembre de 2017 a las 3:45 p.m. la Dra. CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES, según su decir en calidad de apoderada judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO e interviniente en la audiencia de restablecimiento del derecho, solicitó en memorial que se le vincule al trámite de la acción de tutela.

Conforme a todo lo anterior es fácil considerar que no responde a lo cierto lo expuesto por el promotor de la vigilancia judicial que se hubiere incurrido en mora por el Despacho para tramitar la acción de tutela, y la discusión planteada de haberse presentado otra acción de tutela será resuelta en el fallo que aún no se ha dictado, en la medida que mientras que ese interviniente plantea que sí se dan los presupuestos otros aseveran todo lo contrario.

No se puede perder de vista que el rito procesal de la acción de tutela contenido en el artículo 86 de la Carta Política y sus decretos reglamentarios únicamente consagra un trámite preferente y sumario por parte del juez de tutela, teniendo en cuenta los principios de publicidad. Prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, los cuales no han sido desconocidos por esta judicatura.

Por lo tanto, al haber transcurrido hasta la presente fecha seis (6) días hábiles de los diez (10) que consagran las normas sin que se haya dictado la respectiva sentencia de tutela, no existe mora alguna en el trámite de la solicitud de amparo, resultando improcedente la vigilancia judicial propuesta por el señor JHONA TAN PELAEZ SAENZ.

Es más señores Magistrados es evidente que a la presente fecha el proponente de la vigilancia judicial no ha sido reconocido por el Despacho como sujeto procesal dentro el trámite de la acción de tutela, en la medida que no funge ni como accionante ni como accionado, y el Despacho procederá a verificar si le asiste o no legitimidad para actuar y tenérsele como tercero.

Aunado a todo ello no se puede dejar de lado que el Despacho tiene bajo su conocimiento más de 1800 procesos penales que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, a lo que ha de sumársele el realizarse más de 8 audiencias judiciales diarias y el resolver incidente de desacato y acciones de tutela, que ingresaron al Despacho previamente a la acción de tutela objeto de la presente vigilancia y que deben ser resueltas en estricto orden y término debido.

Además, a pesar de carecer de recurso humano para poder resolver y evacuar la congestión que existe en el juzgado y que lamentablemente no se ha podido resolver a pesar de las múltiples solicitudes que se le ha realizado a esa colegiatura, se reitera y me permito resaltar que la actividad judicial y constitucional que se pretende cuestionaren la vigilancia judicial se encuentra al día y tramitada en los términos que señalan las normas constitucionales y reglamentarias.

Seguidamente, esta Judicatura, constato que la Dra. María Patricia Hernández Jácome, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, no allego documentos para tener como prueba dentro el informativo, sin embargo dentro de sus descargos señala encontrarse en termino para pronunciarse de fondo dentro de la acción de tutela 2017 - 00058.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por haberse entrado en periodo de vacancia judicial el recinto judicial vinculado.

92

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00058.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)”

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jhonatan Peláez Sáenz, quien en su condición de apoderado judicial de una de las partes dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00058 que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa no aportó documento como prueba.

Por otra parte la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, no allegó ningún documento con carácter probatorio.

DEL CASO CONCRETO

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Jhonatan Peláez Sáenz, quien en su condición de apoderado judicial de una de las partes dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00058 que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el pasado 14 de diciembre de 2017, en la que aduce el deber por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla debe aplicar el decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, el cual le quita la competencia para seguir conociendo de la presente acción de tutela, ya que la misma debe ser acumulada con la que cursa en el Juzgado Tercero Penal del Circuito, debido a que en ese juzgado se repartió en primera instancia una acción de tutela con similitud de hechos y pretensiones.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, señala que el quejoso no hace alusión de la existencia de mora dentro de su actuar, sino por el contrario, enuncia encontrarse en desacuerdo con el tramite impartido dentro de la acción de tutela, además, a fecha de 11 de enero del 2018 solo han transcurrido seis (6) días hábiles, por lo cual se encuentra en termino para pronunciarse de fondo.

Sea la oportunidad para señalar que el Decreto No. 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 29 establece el termino de 10 días después de la presentación de la solicitud para pronunciarse de fondo, razón por la cual, la titular del recinto judicial aduce encontrarse en termino para pronunciarse del escrito de queja se infiere que la acción se presentó después del 11 de diciembre.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo al estudiar tanto la queja suscrita por el Dr. Jhonatan Peláez Sáenz no pudo constatar la existencia de alguna solicitud que se encontrara pendiente por resolver; por otra parte al analizar los descargos rendidos por la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla vinculada dentro del presente trámite, se concluyó que la directora de dicho recinto judicial

se encuentra en termino para proferir su decisión final dentro del informativo, razón por la cual, no existe mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del recinto judicial en mención, por ello, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al presente tramite de Vigilancia Judicial Administrativa, a la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Lo anterior, en consideración a que del estudio de la queja instruida, se infiere inconformidad en la declaratoria de una medida previa, al ser concedida y encontrar que el término para fallar en tutela no ha culminado, puesto que los términos se interrumpieron por motivos de la vacancia judicial.

Además, la inconformidad de las decisiones debe tramitarse por vía de recursos y no en sede de una vigilancia judicial, en la que debe dejarse incólume el principio de independencia judicial, conforme se indicó con anterioridad, pues su trámite se sustenta en el estudio del cumplimiento de términos y en modo alguno puede cuestionar decisiones judiciales de fondo, para ello existen otras vías jurídicas.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

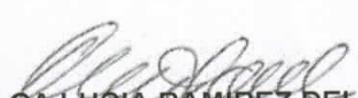
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00058 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. María Patricia Hernández Jácome**, en su condición de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que remita copia a esta Seccional del pronunciamiento emitido dentro de la acción de tutela 2017 - 00058, para que repose dentro del presente trámite administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

